

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El Presidente del Poder Ejecutivo embarcó en Santander en el vapor *Gaditano* á las nueve y media de la mañana de ayer, acompañado del señor Ministro de Marina, llegando á Castro sin novedad á las tres de la tarde.

Los despachos recibidos referentes á la insurreccion carlista no tienen importancia alguna.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETOS.

Al extinguir la ley de 18 de Diciembre de 1869 el Patrimonio que fué de la Corona y revertir en pleno dominio al Estado los bienes y derechos anejos á la misma, destinó algunos al uso y servicio del Monarca, entre ellos el Monasterio de San Lorenzo del Escorial, con su palacio, huertas y jardines, así como los muebles, adornos y objetos de arte, después de segregados los que hubieran de enajenarse ó trasladarse á los Museos nacionales.

Desde el momento de su advenimiento al Trono entró D. Amadeo de Saboya al usufructo de los bienes que dicha ley reservó á la Corona; y tributo de justicia es consignar el noble espíritu y rectos propósitos que le animaron cuando más

tarde estimó de toda conveniencia ceder á la congregacion de las Escuelas Pias el uso de dicho Monasterio con destino á la enseñanza pública, pero dentro de condiciones con esmero encaminadas á su conservacion y custodia, á levantar sus cargas piadosas y al mayor esplendor del culto. Las bases de esta cesion fueron sometidas al acuerdo del Consejo de Ministros, y aprobadas por este en 9 de Octubre de 1872, tuvo lugar á seguida el cumplimiento de aquel acto, mediante el correspondiente Real decreto y la oportuna escritura notarial.

Mas á poco sobrevino la abdicacion del Monarca; quedó vacante el Trono; se estableció el Gobierno de la República; las Córtes Constituyentes, por su ley de 24 de Julio último, dispusieron que el Ministerio de Hacienda se incautase de todos los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la Corona, y que continuase administrándolos ínterin la comision nombrada por las Córtes para encargarse de dichos bienes emitia dictámen acerca de la clasificacion y destino definitivo que debia darse á los mismos; y esa serie de importantes sucesos y resoluciones dió lugar á dudas acerca de la subsistencia y validez del convenio celebrado con la Congregacion de las Escuelas Pias.

Entónces, algunos particulares recurrieron al Gobierno solicitando el arrendamiento temporal del Monasterio con destino á colegio de primera y segunda enseñanza, y la expresada Congregacion reclamó á su vez el cumplimiento del convenio.

Por una parte se ve la demanda en pro de la enseñanza pública, pero revistiendo á todas luces las formas de la especulacion; por otra, la invocacion de un pacto solemne hecha por un instituto religioso que, ceñido á la estrecha línea de sus deberes, ha sabido consolidar su existencia y enaltecer su prestigio

á través de las vicisitudes de los tiempos; que ofrece además el perfecto consorcio del ministerio de la enseñanza con la más garantida conservacion del templo del Escorial, de la riqueza artística y literaria que atesora, y del culto más adecuado á su objeto é importancia.

Comparadas las ventajas y los inconvenientes de ámbas reclamaciones, aun prescindiendo, si fuera posible, del derecho en que la una se apoya, el Gobierno de la República considera preferente la solicitud de los Padres Escolapios.

El Monasterio del Escorial, concepcion grandiosa del genio, esfuerzo gigante del arte, encarnacion viva del espíritu, del carácter saliente de determinada época de nuestra historia, no debe ser profanado por cálculos de especulacion y estrechas miras de lucro, sino conservado con diligente esmero como inestimable legado de los siglos que el orgullo pátrio ha de ofrecer al estudio y á la contemplacion de propios y extraños, y transmitirlo íntegro en pié y no en ruinas, con honra y sin mengua á la admiracion de las generaciones venideras.

Favorece además esas elevadas miras y firme propósito del Gobierno de la República el estado actual del asunto, porque ciertamente la abdicacion del último Monarca no produjo respecto de ese particular otra ni mayor novedad que la de reintegrarse la Nacion en los derechos de aquel. Y como las Córtes no tienen adoptado acuerdo alguno acerca del destino provisional ó definitivo de los bienes reservados entónces á la Corona, y como por ello está vivo el pacto que con la Congregacion de las Escuelas Pias celebró el Jefe del Estado, de ahí el que miétras las Córtes no estimen conveniente invalidarlo, sea debida y recíprocamente obligatoria su subsistencia con sólo la alteracion de representar hoy el Go-

bierno supremo de la Nacion la suma de derechos y de obligaciones que aquel compromiso reservó é impuso al Monarca que lo realizó.

Esta declaracion explícita que al presente verifica el Gobierno, no forma de modo alguno ni estrecha lazos que las Córtes no puedan mañana desatar, en pleno y perfecto uso de los derechos y facultades que al ejercicio de su soberanía corresponde. Su accion se limita á mantener provisionalmente, hasta la decision definitiva del poder legislativo, el derecho que se encuentra constituido, á conservar las facultades concedidas al último Monarca, y á procurar con el voto favorable de las corporaciones populares más inmediatamente interesadas en este importante asunto la mejora, custodia y enaltecimiento de lo que con justo y legítimo título constituye una verdadera gloria nacional.

Fundado en las precedentes consideraciones el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente el contrato y la concesion que, á virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de Octubre de 1872, se hizo á la Congregacion de Padres Escolapios respecto del Monasterio de San Lorenzo del Escorial dentro de los límites, condiciones y objeto que dicho contrato determina, debiendo cumplirse el mismo por la Nacion, como subrogada en los derechos del último Monarca.

Art. 2.º Queda modificada la cláusula 8.ª del enunciado contrato en el sentido de que corresponde al Consejo de Ministros la designacion para las 60 pensiones del Colegio establecido por dicha Congregacion en el expresado Monasterio.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de la resolucion adoptada en el presente decreto.

Madrid veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

El aprovechamiento y enajenación de los cuantiosos bienes que en el término municipal de Madrid posee el Estado, ha fijado constantemente la atención del Gobierno de la República. Armonizar los intereses del Tesoro con las necesidades y las aspiraciones de esta villa, haciendo productivos terrenos incultos y escasamente utilizables que sólo gastos ocasionan á la Administración, y embellecer por el ornato y las construcciones la capital de España constituye uno de los deberes del Gobierno y uno de los recursos más saneados del presupuesto.

El Ministro que suscribe, atento á realizar toda clase de reformas que redunden en beneficio público sin desatender intereses legítimos, considera oportuno el nombramiento de una comisión mixta de representantes de la Administración, del Municipio y de la propiedad inmueble, para que propongan en breve término el mejor sistema de enajenación y aprovechamiento de los edificios, terrenos y propiedades que conserva el Estado en el término municipal de Madrid.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una Junta encargada de proponer al Ministerio de Hacienda el mejor sistema de enajenación ó aprovechamiento de todos los edificios, terrenos y propiedades que existan en Madrid, pertenecientes al Estado y al Patrimonio que fué de la Corona, que no utilizándose en el día directamente por la Administración sean susceptibles de proporcionar recursos efectivos al Tesoro público.

Art. 2.º Esta Junta, bajo las bases que la misma acuerde y con presencia de los proyectos y trabajos que ya existan, presentará en propuestas aisladas para cada propiedad, su sistema completo de aprovechamiento, y el medio más ventajoso de realizarle, teniendo en cuenta para todo los intereses generales de la Hacienda y los particulares de la población de Madrid.

Art. 3.º Formarán la Junta á que se refieren los dos artículos anteriores el Ministro de Hacienda, Presidente; el Secretario general del mismo Departamento, el Alcalde primero de Madrid, el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, el Director de los bienes que fueron del Patrimonio, el Director general de Obras públicas,

Agricultura, Industria y Comercio, seis propietarios de Madrid y un Arquitecto del Ministerio de Hacienda, que ejercerá las funciones de Vocal-Secretario.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Habiéndose acordado en Consejo de Ministros, por ser más conveniente al buen servicio, que para la importación de armas del extranjero se solicite directamente la autorización de ese Ministerio en la forma que previene la circular de este centro de 14 de Octubre de 1873; y como quiera que según previene la citada disposición, que subsiste vigente en la parte que se refiere á la circulación de armas dentro de la Península, es necesario para trasportarlas de una á otra provincia la autorización de este Ministerio, encarezco á V. E. la imprescindible necesidad de que por ese centro se dé á este conocimiento de cuantas autorizaciones se concedan para la importación de armas, expresando detalladamente el puerto porque hayan de entrar, la persona encargada de reexpedir desde dicho puerto, si la expedición no es directa, y el nombre del consignatario y su residencia, á fin de poder transmitir las órdenes oportunas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1874.—Eugenio García Ruiz.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco García Varó, Profesor de primera enseñanza de Bollullos del Condado, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que le condenó al pago de 4.478 pesetas en concepto de cobros indebidos, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente remitido á informe de la Sección resulta que en 25 de Junio último D. Carlos Leyguarda expuso al Ayuntamiento de Bollullos del Condado, en la provincia de Huelva, que á consecuencia de una Real orden de 13 de Diciembre de 1858 el Ayuntamiento de dicho pueblo en aquella época y el Maestro D. Francisco García Varó convinieron en que la retribución de este, que era de 4.400 rs., se aumentase en 1.600 pagados con fondos municipales, siempre que dejase de percibir las cuotas de los niños no pobres, el arrendamiento

de la casa que viviera y los cuartos que semanalmente cobraba para agua y tinta, obligándose á dar gratis libros, plumas y papel á los niños que le designara la Junta de primera enseñanza.

Añadía el exponente que á pesar de este convenio el Maestro sigue cobrando el alquiler de casa y los cuartos semanales; y que perjudicándose con esto la población, suplicaba que con vista de los presupuestos municipales de los libros y las cuentas desde el año 1858 hasta la fecha, se practicase una liquidación de lo que el Maestro por alquileres tenía percibido, así como que por persona perita se hiciera igual cálculo de la cantidad á que asciendan los cuartos semanales desde aquella fecha, haciéndolo todo ingresar en el fondo de Propios ó en su defecto los 1.600 reales anuales desde dicho año.

El Ayuntamiento en 2 de Julio, considerando que los hechos expuestos eran ciertos, defirió á lo anteriormente solicitado, ordenando las correspondientes liquidaciones.

Llamado por aquel el Ayudante de la Escuela pública de niños para que manifestase lo que de estos percibía el Maestro D. Francisco García Varó, expuso que nada cobraba por tinta, y que percibía un cuarto semanal de cada alumno por el agua que consumían.

Habiéndose llevado á efecto la liquidación y el cálculo ordenados, resultó la cantidad de 4.478 pesetas 78 céntimos como indebidamente recibida por el Maestro, y el Ayuntamiento acordó en 5 de Agosto que la ingresase en los fondos municipales, exigiéndosela en caso contrario por el procedimiento ejecutivo; que se pasara el tanto de culpa correspondiente al Juzgado, y que se solicitase de la Junta provincial de Instrucción primaria la suspensión del Maestro.

La Comisión provincial ordenó que se oyese á este acerca del objeto del expediente; y habiéndole hecho comparecer el Ayuntamiento, expuso que efectivamente cobraba los alquileres y cuartos por agua; pero que lo ha venido verificando en la inteligencia de que el contrato que celebró en el año 1858 no se lo prohibía, de lo que cree ser una prueba el que todos los Ayuntamientos desde aquella época le han satisfecho cantidades por el alquiler de habitación; y en su virtud la Comisión provincial acordó, desestimando un recurso de Varó, devolver el expediente para que en un breve plazo se hiciera el reintegro á los fondos municipales, obrando el Ayuntamiento respecto de los demás puntos de su acuerdo como en el mismo se ordenaba.

Contra estas resoluciones recurre á V. E. el Maestro de Bollullos exponiendo que si bien es cierto

cuanto se refiere al contrato, también lo es que con posterioridad á él presentó una exposición al Ayuntamiento entonces existente, en la cual, haciéndole presente los perjuicios que se le irrogaban, suplicaba que se le abonase el alquiler de la casa y se le permitiera el cobro del cuarto por agua, habiendo continuado disfrutando de estas ventajas é incluyéndose siempre los alquileres en los presupuestos municipales respectivos.

De lo que precede se infiere que hay que averiguar si la falta de cumplimiento por parte del Maestro del convenio celebrado con el Ayuntamiento en el año 1858 puede exclusivamente atribuirse á aquel y está por ello obligado á la devolución acordada, ó si por haberlo ámbas partes derogado tácitamente no pudo considerarse más tarde obligatorio. En este punto, que sólo es de derecho civil, correspondiendo su decisión por consecuencia á los Tribunales ordinarios, no puede entrometerse la Administración; por ello el Ayuntamiento no tenía facultades para decidir en la forma que lo hizo, mucho menos si se atiende á que es una de las partes interesadas. Además, no se halla plenamente justificada la validez del convenio, puesto que siendo uno de los extremos del acuerdo en que se hizo que había de impetrarse previamente la superior aprobación, no aparece que esta hubiese recaído, y se deduce que desde luego se llevó á efecto sin dicho requisito.

No cabe duda de que, si no el Ayuntamiento de 1858, alguno posterior atendió á las reclamaciones del Maestro relativas á este asunto, y modificó lo convenido puesto que se le satisfizo el importe de alquileres y se consintió el cobro de los cuartos semanales que anteriormente pagaban los niños; y siendo esto así, puede muy bien considerarse modificado el acuerdo que ahora se trata de hacer valer en todos sus efectos en perjuicio del interesado con una forma irregular y en virtud de liquidaciones defectuosas.

Del expediente aparece que los alquileres han sido pagados al Maestro, figurando en los respectivos presupuestos las cantidades á ellos correspondientes; y es extraño que en tantos años no haya tenido la corporación municipal en cuenta las razones que hoy en virtud de denuncia de un particular le mueven á resolver de plano y sin la suficiente copia de datos, anulando acuerdos de otras épocas y lastimando derechos que anteriormente ha respetado.

De lo expuesto se deduce que cuanto se ha hecho en el presente asunto adolece del vicio de nulidad, tanto por la incompetencia del Ayuntamiento y de la Comisión

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Sevilla, Gerona y Osuna las cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas las dos primeras y 2.000 la última, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Junio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 1.º de Junio de 1873.

Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener aprobados los ejercicios del grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de una Memoria que abrace el concepto, relaciones, fuentes de conocimiento, métodos de investigación y de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprendan las cátedras vacantes.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.—Madrid 12 de Febrero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia: el Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 3.385.

SECRETARÍA GENERAL
de la Universidad de Valladolid.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1861, se hallará abierta en esta Secretaría general, la matrícula para las enseñanzas de Practicantes y Matronas desde el 15 al 31 del mes actual. Los alumnos que deseen inscribirse en la misma satisfarán en papel de reintegro la cantidad de cinco pesetas por cada uno de los cuatro semestres de que constan dichas enseñanzas.

Valladolid 2 de Marzo de 1874.—El Secretario general, Licenciado Pedro A. Collantes.

provincial para conocer del mismo, que por versar sobre un acto puramente de derecho civil correspondería en todo caso á los Tribunales ordinarios en virtud de demanda de alguna de las partes, cuanto porque ni se han tenido á la vista todos los antecedentes necesarios, ni se han practicado las liquidaciones en una forma que no dejase duda de su legitimidad.

Por lo mismo, la Sección opina que deben declararse nulos los acuerdos apelados, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda hacer valer su derecho en la forma que crea conveniente, é instruir el oportuno expediente para la separación del Maestro si este hubiera cometido algunas faltas en el ejercicio de sus funciones.

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 3.374.

Prevengo por segunda vez á todos los dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado Paciano de Santiago Llorente, considerado como desertor y se remita á la autoridad militar, caso de ser habido, cuyas señas se expresan á continuación.

Valladolid 5 de Marzo de 1874.—El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

Señas.

Paciano de Santiago Llorente, hijo de Agapito y de Cesárea, natural de Bustillo de Chaves, provincia de Valladolid, Juzgado de primera instancia de Villalon, provincia de Valladolid, Capitanía general de Castilla la Vieja, nació en 9 de Mayo de 1853, labrador, edad 20 años y 4 meses, soltero, estatura un metro y 555 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular; señas particulares ninguna.

CIRCULAR NUM. 3.393.

Las señoras y señoritas que á continuación se expresan, vecinas de Melgar de Arriba, han tenido á bien socorrer con cierta cantidad de hilas y trapos que han remitido

á este Gobierno para los heridos de nuestro ejército.

Valladolid 6 de Marzo de 1873.—El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

Señoras.

Doña Agustina Cerrato.
María Gatón.
Petra Hernandez.
Encarnación Chicarro.
Josefa Valcalcel.
María Paz Herrero.
Romualda Ruiz.
Petra Rodriguez.
Cesárea Huidobro.
Paula y Pascuala San Juan.
Saturnina Diaz.

Señoritas.

Doña Victoria García.
Dolores Valcarcel.
Juliana Alonso.

TERCERA SECCION.

NUM. 3.388.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en orden del Gobierno de la República fecha 6 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 14 del mes último lo que sigue:—Resultando que D. Andrés Lopez de Lucena, Delegado de la Dirección general de Contribuciones en la provincia de Ciudad-Real, nombrado por orden de 26 de Setiembre último, con el objeto de que pasase á la citada provincia á conocer y depurar los abusos graves cometidos en la cobranza de las contribuciones, especialmente en la de subsidio por los años de 1868-69 y 1870-71, se dirigió al mencionado Centro directivo con fecha 3 de Diciembre próximo pasado exponiendo el estado en que se hallan los trabajos de la referida comisión especial: Considerando que de la citada comunicación de dicho funcionario se desprende, que efecto de errores cometidos por su antecesor no se han encontrado los antecedentes y registros necesarios, que tendrá que valerse de medios supletorios para conseguir aquellas, y que no le es posible presentar hoy estados precisos que demuestren la cantidad que se adeudaba al Tesoro por los expedientes de que se ha hecho cargo su Delegación, la que se haya recaudado, la que falte de recaudar y la que pueda y deba declararse fallida: Considerando que en vista de que los Ayuntamientos y Jueces municipales hacen causa común con los

contribuyentes en cuanto á la resistencia pasiva para el pago de los impuestos, de que los Jueces citados interpretan el art. 72 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativo á la adjudicación de fincas á favor de los deudores y de que los ejecutores no pueden suplir la infracción que á la instrucción falta porque carecen de criterio legal para pedir la práctica de algunas diligencias que se sobreentienden, sería conveniente poner los medios de prevenir la ineficacia de la referida instrucción, para lo cual podrían modificarse los artículos 23, 31 y 72, segun propone el Delegado de que se hace mérito; y Considerando por último que la experiencia ha demostrado la necesidad de remover otras causas que impiden la pronta terminación de los expedientes ejecutivos, obstáculo producido por la rémora en el cumplimiento de sus funciones por parte de los Jueces municipales y Registradores de la propiedad; el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda ha acordado significar á V. E. la necesidad de que por el departamento de su digno cargo se dicte una circular dirigida al Ministerio fiscal al objeto de hacer conocer á los Jueces municipales que habrá de exigírseles la mas estrecha responsabilidad si no despliegan el mayor celo en cumplir con lo dispuesto en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para realizar los débitos que por contribuciones resultan á favor de la Hacienda, dictando asimismo otra circular á los Registradores de la propiedad, previniéndoles inscriban en sus registros todos los documentos que interesen á la Hacienda, facilitando de este modo la buena administración de los intereses públicos. De orden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. á los efectos que se interesan en la preinserta comunicación.»

Cuya orden se circula por los *Boletines oficiales* á los Jueces municipales y Registradores de la propiedad del distrito de esta Audiencia por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, excitando su celo para el mas exacto cumplimiento de aquella, pues de lo contrario se les exigirá la mas estrecha responsabilidad, á cuyo efecto se encarga á los Jueces de primera instancia, como sus inmediatos Jefes, que los vigilen y apremien á ello caso necesario, como se halla prevenido en las disposiciones vigentes y en varias circulares de esta Superioridad.

Valladolid 28 de Febrero de 1874.—Baltasar Barona.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades de la Nacion, procedan á la busca, captura y detencion de los tres sujetos, cuyas señas se expresarán á continuacion, poniéndoles á mi disposicion en la cárcel de este partido con las seguridades debidas; pues por auto de hoy así lo tengo acordado en causa que contra ellos se instruye por hurto de mil doscientas quince pesetas á Bernardo Medina el dia dos del actual.

Dada en Valladolid á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Crespo y Vicente.—Valentin Barrigon.

Señas de los tres sujetos.

Un hombre como de unos cuarenta y cuatro años de edad, estatura regular, color moreno, barba algo rala: viste carril oscuro, pantalon negro y sombrero de copa alta.

Otro hombre como de unos veintiocho años de edad, rubio, estatura regular: viste pantalon claro, con listas blancas, sombrero hongo redondo y capa corta con embozos de rayas encarnadas.

Y otro hombre como de cuarenta y ocho años de edad, con bigote, de estatura algo baja: vestia capa y gorra.

Don César Hermosa y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente hace saber: que el dia diez y seis de Noviembre del año último falleció en Cuenca de Campos, donde tenia su vecindad, Juana Jordan Perez, sin haber dejado otorgada disposicion alguna testamentaria, con cuyo motivo, y á virtud de escrito presentado por los que se creen sus herederos, se ha mandado se anuncie la muerte intestada de la Juana, á fin de que todos los que se crean con derecho á suceder en los bienes que constituyen su caudal se presenten en este Juzgado á deducir aquel con que se consideren asistidos dentro del término precisamente de treinta dias, siguientes á la fijacion de este edicto; con apercibimiento de que de así no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—César Hermosa y Muñoz.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

Juzgado municipal de Fombellida de Esgueva.

La Secretaría de este Juzgado se halla vacante por defuncion del que la obtenia.

Los aspirantes acompañarán á su solicitud certificaciones de su partida de nacimiento y de buena conducta, que dirijirán á este Juzgado en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Fombellida de Esgueva 2 de Marzo de 1874.—El Juez municipal, Serafin Martin.

Juzgado municipal de Vellilla.

Por renuncia de los que lo desempeñaban, se hallan vacantes en este Juzgado los cargos de Secretario y suplente.

Lo que se hace público para que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Sr. Juez del mismo en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual se proveerán.

Vellilla 3 de Marzo de 1874.—El Juez municipal, Marcelino Villagarcía.—P. S. M., Juan Aguado, Secretario interino.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Circular.

Uno de los deberes mas interesantes de la Administracion, y que con mas exquisito cuidado deben desempeñar los que al frente de ella se encuentran, es el de activar la recaudacion de los descubiertos, é impedir que sus delegados y subalternos, desatendiendo sus obligaciones, y, en muchos casos, observando inmoral conducta, dejen de practicar las diligencias ejecutivas que se les encomiendan, cuando, no bastando paternales y prudentes advertencias, se hace necesario emplear, con los deudores, la via de apremio.

Por eso precisa todo Jefe económico enterarse del personal de comisionados, repartidos por la provincia con aquel objeto; conocer sus antecedentes y examinar si sus actos son honrados, rectos y dignos de recompensa, ó exigen la derogacion del nombramiento y hasta el castigo administrativo ó judicial. Sin estas circunstancias no es posible dirigir la recaudacion, aplicar

remedio allí donde sean notados vicios y defectos, ni menos responder á las justas aspiraciones del Gobierno, rodeado de inmensas atenciones, de considerabilísimos gastos y de compromisos enormes, que están en la conciencia de todo el mundo.

Dispuesto á emprender, en el sentido indicado, una línea de conducta enérgica, vigorosa y decisiva; dispuesto á medir igualmente al poderoso que al humilde, sin contemplacion de clases, categorías, ni personas; dispuesto á no escuchar reclamaciones, que tiendan á dilatar los débitos, fuera de los casos de una evidente y remarcable justicia, ruego encarecidamente á todos los deudores del Estado, sean por compra de bienes nacionales, sean por censos ó por cualquier otro concepto de los que constituyan ingresos en esta Administracion económica, que, en el término de diez dias, contados desde el siguiente al de la insercion de esta circular en el *Boletín oficial*, satisfagan y paguen sus descubiertos; porque, pasado dicho plazo, aun siéndome altamente doloroso y sensible, inauguraré una época inexorable de apremios y medidas coercitivas.

Respecto de los auxiliares y subalternos de la Administracion, he adoptado las siguientes disposiciones:

1.^a Todos los comisionados de apremio, cuyos despachos se hayan expedido por mis antecesores, suspenderán, desde que esta circular llegue á noticia suya, todo procedimiento ejecutivo.

2.^a Dentro de ocho dias se presentarán aquellos en esta Administracion, y traerán los expedientes que, en desempeño de su cometido, hayan formado.

3.^a Los Sres. Alcaldes negarán todo auxilio y proteccion á los referidos comisionados, cuyos nombramientos no estén autorizados con mi firma.

4.^a Dichos Sres. Alcaldes se servirán noticiar el contenido de estas órdenes á los indicados funcionarios, que actúen en sus respectivos términos jurisdiccionales.

5.^a Las repetidas autoridades pondrán de manifiesto el *Boletín oficial*, en que esta circular se inserte, durante seis dias, en los sitios mas públicos, dándome aviso de haberlo así realizado.

Valladolid 6 de Marzo de 1874.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento popular de
Torrelobaton.

Próxima la época en que ha de darse principio á la formacion del

apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1874 á 1875, se hace indispensable que tanto los vecinos como forasteros contribuyentes en este distrito municipal presenten en la Secretaría de esta Corporacion dentro del preciso término de doce dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas del movimiento en alza ó baja que haya tenido su riqueza amillarada; en la inteligencia que de no verificarlo en el indicado término, ninguna será admitida y les parará el perjuicio que es consiguiente.

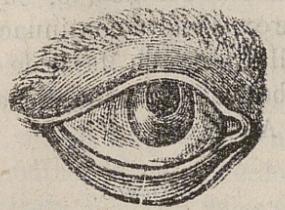
Torrelobaton 3 de Marzo de 1874.—El Alcalde segundo, Manuel Negro.—Pascasio Negro Perez, Secretario.

Administracion del Patronato de
Tordesillas.

El 11 del actual á las once de su mañana, se enagenan en pública subasta en dicha Administracion, con sujecion al pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto 141 fanegas 38 cuartillos de trigo y 21 fanegas de cebada; sirviendo de tipo para el remate el precio de 9 pesetas por cada fanega de trigo y 5'50 pesetas por cada una de cebada.

Tordesillas 2 de Marzo de 1874.—El Administrador, Patricio Delgado

ANUNCIOS PARTICULARES.



DON PABLO ALVARADO,
OCULISTA DE VALLADOLID.

Participa á los ciegos de catarata que en la estacion presente quieran operarse, que no faltará un solo dia de Valladolid.

Consulta todos los dias de diez á dos, calle de Santiago, núm. 21.

MADERA DE OLMO.

Se vende una buena partida de esta madera, resultado de la corta de este año, muy á propósito para carreteros.

El que quiera interesarse en su adquisicion puede dirigirse á Don Ecequiel Gonzalez Reguera, calle de Orates, núm. 35.